



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 801/2019

Magistrado: Óscar

Recurrente: M^a Begoña y **David**
Letrado y procuradora: Ángel Luis y **Elena**

Demandado: Ayuntamiento de Fuengirola
Letrada y representante: Victoria

SENTENCIA Nº 554/2021

En Málaga, a 20 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 11-9-2019 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada el día 11-2-2019 frente, a su vez, la desestimación por la misma clase de silencio de la solicitud formulada el día 20-7-2018 sobre rectificación de la autoliquidación identificada con el número 3532202, con solicitud de devolución de ingresos indebidos (3 228,60 €). Dictada por la concejala delegada de Hacienda resolución expresa desestimatoria el día 18-10-2020, se acordó la ampliación por auto de 10-1-2020.

2. Dictado decreto de admisión a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 15-12-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. El objeto de este recurso c-a aparece configurado por la resolución de 18-10-2020 dictada por la concejala delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola, desestimatoria de la reposición intentada el día 11-2-2019 frente, a su vez, la desestimación por la misma clase de silencio de la solicitud formulada el día 20-7-2018 sobre rectificación de la autoliquidación identificada con el número 3532202, con solicitud de devolución de ingresos indebidos (3 228,60 €).

2. Al tiempo de citarse este sentencia se ha publicado en el BOE de 25-11-2021 la sentencia del pleno del TC que estima la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia,



FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES	20/12/2021 12:25:06	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	8Y12V2XNU27JAHM7393T2MH2DB6T6E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6, que inetersa reproducir literalmente:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse 31 esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

3. En consecuencia, afirmando el TC que el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE), el recurso ahora planteado ha de ser estimado por cuanto que el acto recurrido, sustentado en la aplicación de preceptos legales declarados inconstitucionales, infringe el ordenamiento jurídico (anulabilidad del artículo 48.1 ley 39/2015 por cuanto que el principio de capacidad económica no está incluido entre los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional a que se refiere el art. 47.1 a) de la misma ley), por lo que procede declarar su invalidez y el derecho del recurrente a la devolución del ingreso indebido con el interés de demora desde el día del pago.

4. Las costas de la instancia han de imponerse a la Administración demandada por cuanto que no articulando motivos de impugnación en el acto del juicio y trámite de contestación, se limitó a solicitar – sin allanarse - que se dictara una sentencia conforme a la doctrina constitucional.

FALLO

ESTIMO el recurso c-a interpuesto por M^a Begoña y David frente a la resolución de 18-10-2020 dictada por la concejala delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Fuengirola, desestimatoria de la reposición intentada el día 11-2-2019 frente, a su vez, la desestimación por la misma clase de silencio de la solicitud formulada el día 20-7-2018 sobre rectificación de la autoliquidación identificada con el número 3532202, con solicitud de devolución de ingresos indebidos (3 228,60 €), resoluciones que anulo por ser contrariaa al ordenamiento jurídico, declarando el derecho de los recurrentes a recibir del Ayuntamiento demandado derecho el importe



FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES	20/12/2021 12:25:06	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	8Y12V2XNU27JAHM7393T2MH20B6T6E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

indebidamente ingresado, cantidad que devengará el interés demora desde la fecha del ingreso.

Las costas de la instancia se imponen a la parte demandada.

Cabe recurso de casación.

Así lo acuerda y firma Oscar Pérez Corrales, magistrado.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES	20/12/2021 12:25:06	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	8Y12V2XNU27JAHM7393T2MH2DB6T6E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	